


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD No. 54001-4003-003-2012-00306-00

Mínima.

Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dte. VICTOR HUGO TORRES JAIMES CC. 13.354.545
Dda. BARBARA CONSUELO MOIJA ROLON CC. 23.275.138

Teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante, sin que fuera objeto de reparo alguno, por la parte demandada, debiera procederse a su aprobación, no obstante revisada la misma se observa que no se realizó conforme lo indica el número 4 del artículo 446 del CGP, ni se aplicaron los abonos realizados en depósitos judiciales en la forma prevista por el artículo 1653 del C. C., por lo que se procederá a realizarla así:

LIQUIDACIÓN APROBADA HASTA EL 30-09-2015

\$10.036.795,00

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
1/07/2009	30/09/2015	19,10	0,80	1,59	2,39	30	0	0		10.036.795
1/10/2015	30/10/2015	19,33	9,63	1,61	2,42	30	3.549.600,00	161.063,10		10.197.858
1/11/2015	30/11/2015	19,33	9,63	1,61	2,42	30	3.549.600,00	161.063,10	1717280	8.641.641
1/12/2015	30/12/2015	19,33	9,63	1,61	2,42	30	3.549.600,00	161.063,10	444470	7.085.425
1/01/2016	30/01/2016	19,33	9,63	1,61	2,42	30	3.549.600,00	161.063,10		7.246.488
1/02/2016	30/02/2016	19,33	9,63	1,61	2,42	30	3.549.600,00	161.063,10	435449	6.972.102
1/03/2016	30/03/2016	19,33	9,63	1,61	2,42	30	3.549.600,00	161.063,10	486176	6.646.989
1/04/2016	30/04/2016	19,33	9,63	1,61	2,42	30	3.549.600,00	161.063,10	486176	6.321.876
1/05/2016	31/05/2016	19,33	9,63	1,61	2,42	30	3.549.600,00	161.063,10	972352	5.510.587
1/06/2016	30/06/2016	19,33	9,63	1,61	2,42	30	3.549.600,00	161.063,10	486176	5.185.474
1/07/2016	30/07/2016	19,33	9,63	1,61	2,42	30	3.549.600,00	161.063,10		5.346.537
1/08/2016	30/08/2016	21,34	0,89	1,78	2,67	30	3.549.600,00	177.535,46		3.727.135
1/09/2016	30/09/2016	21,34	0,89	1,78	2,67	30	3.549.600,00	177.535,46		3.727.135
1/10/2016	30/10/2016	21,99	0,92	1,83	2,75	30	3.549.600,00	182.943,06		3.910.079
1/11/2016	30/11/2016	21,99	0,92	1,83	2,75	30	3.549.600,00	182.943,06		4.093.022
1/12/2016	30/12/2016	21,99	0,92	1,83	2,75	30	3.549.600,00	182.943,06		4.275.965
1/01/2017	30/01/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	30	3.549.600,00	185.854,84		4.461.819
1/02/2017	30/02/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	30	3.549.600,00	185.854,84		4.647.674
1/03/2017	30/03/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	30	3.549.600,00	185.854,84		4.833.529
1/04/2017	30/04/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	3.549.600,00	185.771,64		5.019.301
1/05/2017	30/05/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	3.549.600,00	185.771,64		5.205.072
1/06/2017	30/06/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	3.549.600,00	185.771,64		5.390.844
1/07/2017	30/07/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	30	3.549.600,00	182.859,86		5.573.704
1/08/2017	30/08/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	30	3.549.600,00	182.859,86		5.756.564
1/09/2017	30/09/2017	21,48	0,90	1,79	2,69	30	3.549.600,00	178.700,18		5.935.264
1/10/2017	30/10/2017	21,15	0,88	1,76	2,64	30	3.549.600,00	175.954,78		6.111.219
1/11/2017	30/11/2017	20,96	0,87	1,75	2,62	30	3.549.600,00	174.374,10		6.285.593
1/12/2017	30/12/2017	20,77	0,87	1,73	2,60	30	3.549.600,00	172.793,42		6.458.386
1/01/2018	30/01/2018	20,69	0,86	1,72	2,59	30	3.549.600,00	172.127,87		6.630.514
1/02/2018	30/02/2018	21,01	0,88	1,75	2,63	30	3.549.600,00	174.790,07		6.805.304
1/03/2018	30/03/2018	20,68	0,86	1,72	2,59	30	3.549.600,00	172.044,68		6.977.349
1/04/2018	30/04/2018	20,48	0,85	1,71	2,56	30	3.549.600,00	170.380,80		7.147.730
1/05/2018	30/05/2018	20,44	0,85	1,70	2,56	30	3.549.600,00	170.048,03		7.317.778
1/06/2018	30/06/2018	20,68	0,86	1,72	2,59	30	3.549.600,00	172.044,68		7.489.822
1/07/2018	30/07/2018	20,03	0,83	1,67	2,50	30	3.549.600,00	166.637,08		7.656.459
1/08/2018	30/08/2018	19,94	0,83	1,66	2,49	30	3.549.600,00	165.888,34		7.822.348
1/09/2018	30/09/2018	19,81	0,83	1,65	2,48	30	3.549.600,00	164.806,82		7.987.155
1/10/2018	8/10/2018	19,63	0,82	1,64	2,45	30	3.549.600,00	163.309,33		8.150.464
1/11/2018	30/11/2018	19,63	0,82	1,64	2,45	30	3.549.600,00	163.309,33		8.313.773
1/12/2018	30/12/2018	19,49	0,81	1,62	2,44	30	3.549.600,00	162.144,62		8.475.918
1/01/2019	30/01/2019	19,40	0,81	1,62	2,43	30	3.549.600,00	161.395,88		8.637.314
1/02/2019	30/02/2019	19,16	0,80	1,60	2,40	30	3.549.600,00	159.399,23		8.796.713
1/03/2019	30/03/2019	19,37	0,81	1,61	2,42	30	3.549.600,00	161.146,29		8.957.859

1/04/2019	30/04/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	3.549.600,00	160.730,33		9.118.590	
1/05/2019	30/05/2019	19,34	0,81	1,61	2,42	30	3.549.600,00	160.896,71		9.279.486	
1/06/2019	30/06/2019	19,30	0,80	1,61	2,41	30	3.549.600,00	160.563,94		9.440.050	
1/07/2019	30/07/2019	19,28	0,80	1,61	2,41	30	3.549.600,00	160.397,55		9.600.448	
1/08/2019	30/08/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	3.549.600,00	160.730,33		9.761.178	
1/09/2019	30/09/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	3.549.600,00	160.730,33		9.921.908	
1/10/2019	30/10/2019	19,10	0,80	1,59	2,39	30	3.549.600,00	158.900,06		10.080.809	
1/11/2019	30/11/2019	19,03	0,79	1,59	2,38	30	3.549.600,00	158.317,71		10.239.126	
1/12/2019	30/12/2019	18,91	0,79	1,58	2,36	30	3.549.600,00	157.319,38		10.396.446	
1/01/2020	30/01/2020	18,77	0,78	1,56	2,35	30	3.549.600,00	156.154,67		10.552.600	
1/02/2020	30/02/2020	19,06	0,79	1,59	2,38	30	3.549.600,00	158.567,29		10.711.168	
1/03/2020	30/03/2020	18,95	0,79	1,58	2,37	30	3.549.600,00	157.652,16		10.868.820	
1/04/2020	30/04/2020	18,69	0,78	1,56	2,34	30	3.549.600,00	155.489,12		11.024.309	
1/05/2020	30/05/2020	18,19	0,76	1,52	2,27	30	3.549.600,00	151.329,43		11.175.638	
1/06/2020	30/06/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	3.549.600,00	150.747,08		11.326.385	
1/07/2020	30/07/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	3.549.600,00	150.747,08		11.477.132	
1/08/2020	30/08/2020	18,29	0,76	1,52	2,29	30	3.549.600,00	152.161,37		11.629.294	
1/09/2020	30/09/2020	18,35	0,76	1,53	2,29	30	3.549.600,00	152.660,53		11.781.954	
1/10/2020	30/10/2020	18,09	0,75	1,51	2,26	30	3.549.600,00	150.497,49		11.932.452	
1/11/2020	30/11/2020	17,84	0,74	1,49	2,23	30	3.549.600,00	148.417,65		12.080.869	
1/12/2020	30/12/2020	17,46	0,73	1,46	2,18	30	3.549.600,00	145.256,29		12.226.126	
1/01/2021	30/01/2021	17,32	0,72	1,44	2,17	30	3.549.600,00	144.091,58		12.370.217	
1/02/2021	30/02/2021	17,54	0,73	1,46	2,19	30	3.549.600,00	145.921,84		12.516.139	
1/03/2021	30/03/2021	17,41	0,73	1,45	2,18	30	3.549.600,00	144.840,32		12.660.980	
1/04/2021	30/04/2021	17,31	0,72	1,44	2,16	30	3.549.600,00	144.008,38		12.804.988	
1/05/2021	31/05/2021	17,22	0,72	1,44	2,15	30	3.549.600,00	143.259,64		12.948.248	
1/06/2021	30/06/2021	17,21	0,72	1,43	2,15	30	3.549.600,00	143.176,44		13.091.424	
1/07/2021	30/07/2021	17,18	0,72	1,43	2,15	30	3.549.600,00	142.926,86		13.234.351	
1/08/2021	30/08/2021	17,24	0,72	1,44	2,16	30	3.549.600,00	143.426,03		13.377.777	
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	2,15	30	3.549.600,00	143.010,06		13.520.787	
1/10/2021	30/10/2021	17,08	0,71	1,42	2,14	30	3.549.600,00	142.094,93		13.662.882	
								TOTAL	11.901.448	5.028.079	

Por lo expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la Liquidación del Crédito actualizada en la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte, (\$13.662.882, oo)** con intereses y abonos aplicados en la forma prescrita por el artículo 1653 del C. C., hasta el 30/10/2021.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS MÍNIMA)**

RAD No. 540014003003-2010-00769-00

Cúcuta Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: ORLANDO FORERO BUSTOS CC. 13.461.876

DEMANDADA: DESSIREE ANGARITA CC. 53.178.161

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.480.374, 00)**, con los intereses liquidados hasta el 30 de noviembre de 2021.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de septiembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014003004-2013-00529-00**

Cúcuta Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES CC. 13.354.545

DEMANDADOS: DIOSELINA MONTAÑEZ FLOREZ CC. 27.680.267

ANTONIO JOSE MOLINA PABON CC. 13.253.425

ANTONIO JOSE BARAJAS DELGADO CC. 13.456.774

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$28.634.200, 00)**, con los intereses liquidados hasta el 30 de octubre de 2021.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de septiembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

Secretaria.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD No. 54001-4003-003-2011-00083-00

Mínima.

Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dte. VICTOR HUGO TORRES JAIMES CC. 13.354.545
Ddos. EDGAR REINALDO PABON FERREIRA CC. 5.434.916
RODOLFO ARIAS VILLAMIZAR CC. 13.250.732
JAIRO ALBERTO VILLAMIZAR HERNANDEZ CC. 13.435.650

Teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, lo procedente sería proceder a su aprobación, no obstante revisada la misma se observa que no se realizó en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 446 del CGP, y los abonos realizados en depósitos judiciales no fueron aplicados en la forma y términos estipulados en el artículo 1653 del C. C., por lo que se procederá a realizarla así:

LIQUIDACIÓN APROBADA HASTA EL 30-06-2015 pdf 43 exp digital **\$18.700.393,00**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
1/07/2010	30/06/2015	19,10	0,80	1,59	2,39	30	0	0		18.700.393
1/07/2015	30/07/2015	19,26	9,63	1,61	2,41	30	12.000.000,00	289.200,00		18.989.593
1/08/2015	30/08/2015	19,26	9,63	1,61	2,41	30	12.000.000,00	289.200,00		19.278.793
1/09/2015	30/09/2015	19,26	9,63	1,61	2,41	30	12.000.000,00	289.200,00		19.567.993
1/10/2015	30/10/2015	19,33	9,63	1,61	2,42	30	12.000.000,00	290.400,00		19.858.393
1/11/2015	30/11/2015	19,33	9,63	1,61	2,42	30	12.000.000,00	290.400,00		20.148.793
1/12/2015	30/12/2015	19,33	9,63	1,61	2,42	30	12.000.000,00	290.400,00		20.439.193
1/01/2016	30/01/2016	19,33	9,63	1,61	2,42	30	12.000.000,00	290.400,00		20.729.593
1/02/2016	30/02/2016	19,33	9,63	1,61	2,42	30	12.000.000,00	290.400,00	8.128.249,00	12.891.744
1/03/2016	30/03/2016	19,33	9,63	1,61	2,42	30	12.000.000,00	290.400,00		13.182.144
1/04/2016	30/04/2016	19,33	9,63	1,61	2,42	30	12.000.000,00	290.400,00		13.472.544
1/05/2016	31/05/2016	19,33	9,63	1,61	2,42	30	12.000.000,00	290.400,00		13.762.944
1/06/2016	30/06/2016	19,33	9,63	1,61	2,42	30	12.000.000,00	290.400,00		14.053.344
1/07/2016	30/07/2016	19,33	9,63	1,61	2,42	30	12.000.000,00	290.400,00		14.343.744
1/08/2016	30/08/2016	21,34	0,89	1,78	2,67	30	12.000.000,00	320.100,00		14.663.844
1/09/2016	30/09/2016	21,34	0,89	1,78	2,67	30	12.000.000,00	320.100,00		14.983.944
1/10/2016	30/10/2016	21,99	0,92	1,83	2,75	30	12.000.000,00	329.850,00		15.313.794
1/11/2016	30/11/2016	21,99	0,92	1,83	2,75	30	12.000.000,00	329.850,00		15.643.644
1/12/2016	30/12/2016	21,99	0,92	1,83	2,75	30	12.000.000,00	329.850,00		15.973.494
1/01/2017	30/01/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	30	12.000.000,00	335.100,00		16.308.594
1/02/2017	30/02/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	30	12.000.000,00	335.100,00		16.643.694
1/03/2017	30/03/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	30	12.000.000,00	335.100,00		16.978.794
1/04/2017	30/04/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	12.000.000,00	334.950,00		17.313.744
1/05/2017	30/05/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	12.000.000,00	334.950,00		17.648.694
1/06/2017	30/06/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	12.000.000,00	334.950,00		17.983.644
1/07/2017	30/07/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	30	12.000.000,00	329.700,00		18.313.344
1/08/2017	30/08/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	30	12.000.000,00	329.700,00		18.643.044
1/09/2017	30/09/2017	21,48	0,90	1,79	2,69	30	12.000.000,00	322.200,00		18.965.244
1/10/2017	30/10/2017	21,15	0,88	1,76	2,64	30	12.000.000,00	317.250,00		19.282.494
1/11/2017	30/11/2017	20,96	0,87	1,75	2,62	30	12.000.000,00	314.400,00		19.596.894
1/12/2017	30/12/2017	20,77	0,87	1,73	2,60	30	12.000.000,00	311.550,00		19.908.444
1/01/2018	30/01/2018	20,69	0,86	1,72	2,59	30	12.000.000,00	310.350,00		20.218.794
1/02/2018	30/02/2018	21,01	0,88	1,75	2,63	30	12.000.000,00	315.150,00		20.533.944
1/03/2018	30/03/2018	20,68	0,86	1,72	2,59	30	12.000.000,00	310.200,00		20.844.144
1/04/2018	30/04/2018	20,48	0,85	1,71	2,56	30	12.000.000,00	307.200,00		21.151.344
1/05/2018	30/05/2018	20,44	0,85	1,70	2,56	30	12.000.000,00	306.600,00		21.457.944
1/06/2018	30/06/2018	20,68	0,86	1,72	2,59	30	12.000.000,00	310.200,00		21.768.144
1/07/2018	30/07/2018	20,03	0,83	1,67	2,50	30	12.000.000,00	300.450,00		22.068.594
1/08/2018	30/08/2018	19,94	0,83	1,66	2,49	30	12.000.000,00	299.100,00		22.367.694
1/09/2018	30/09/2018	19,81	0,83	1,65	2,48	30	12.000.000,00	297.150,00		22.664.844

1/10/2018	8/10/2018	19,63	0,82	1,64	2,45	30	12.000.000,00	294.450,00		22.959.294	
1/11/2018	30/11/2018	19,63	0,82	1,64	2,45	30	12.000.000,00	294.450,00		23.253.744	
1/12/2018	30/12/2018	19,49	0,81	1,62	2,44	30	12.000.000,00	292.350,00		23.546.094	
1/01/2019	30/01/2019	19,40	0,81	1,62	2,43	30	12.000.000,00	291.000,00		23.837.094	
1/02/2019	30/02/2019	19,16	0,80	1,60	2,40	30	12.000.000,00	287.400,00		24.124.494	
1/03/2019	30/03/2019	19,37	0,81	1,61	2,42	30	12.000.000,00	290.550,00		24.415.044	
1/04/2019	30/04/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	12.000.000,00	289.800,00		24.704.844	
1/05/2019	30/05/2019	19,34	0,81	1,61	2,42	30	12.000.000,00	290.100,00		24.994.944	
1/06/2019	30/06/2019	19,30	0,80	1,61	2,41	30	12.000.000,00	289.500,00		25.284.444	
1/07/2019	30/07/2019	19,28	0,80	1,61	2,41	30	12.000.000,00	289.200,00		25.573.644	
1/08/2019	30/08/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	12.000.000,00	289.800,00		25.863.444	
1/09/2019	30/09/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	12.000.000,00	289.800,00		26.153.244	
1/10/2019	30/10/2019	19,10	0,80	1,59	2,39	30	12.000.000,00	286.500,00		26.439.744	
1/11/2019	30/11/2019	19,03	0,79	1,59	2,38	30	12.000.000,00	285.450,00		26.725.194	
1/12/2019	30/12/2019	18,91	0,79	1,58	2,36	30	12.000.000,00	283.650,00		27.008.844	
1/01/2020	30/01/2020	18,77	0,78	1,56	2,35	30	12.000.000,00	281.550,00		27.290.394	
1/02/2020	30/02/2020	19,06	0,79	1,59	2,38	30	12.000.000,00	285.900,00		27.576.294	
1/03/2020	30/03/2020	18,95	0,79	1,58	2,37	30	12.000.000,00	284.250,00		27.860.544	
1/04/2020	30/04/2020	18,69	0,78	1,56	2,34	30	12.000.000,00	280.350,00		28.140.894	
1/05/2020	30/05/2020	18,19	0,76	1,52	2,27	30	12.000.000,00	272.850,00		28.413.744	
1/06/2020	30/06/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	12.000.000,00	271.800,00		28.685.544	
1/07/2020	30/07/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	12.000.000,00	271.800,00		28.957.344	
1/08/2020	30/08/2020	18,29	0,76	1,52	2,29	30	12.000.000,00	274.350,00		29.231.694	
1/09/2020	30/09/2020	18,35	0,76	1,53	2,29	30	12.000.000,00	275.250,00		29.506.944	
1/10/2020	30/10/2020	18,09	0,75	1,51	2,26	30	12.000.000,00	271.350,00		29.778.294	
1/11/2020	30/11/2020	17,84	0,74	1,49	2,23	30	12.000.000,00	267.600,00		30.045.894	
1/12/2020	30/12/2020	17,46	0,73	1,46	2,18	30	12.000.000,00	261.900,00		30.307.794	
1/01/2021	30/01/2021	17,32	0,72	1,44	2,17	30	12.000.000,00	259.800,00		30.567.594	
1/02/2021	30/02/2021	17,54	0,73	1,46	2,19	30	12.000.000,00	263.100,00		30.830.694	
1/03/2021	30/03/2021	17,41	0,73	1,45	2,18	30	12.000.000,00	261.150,00		31.091.844	
1/04/2021	30/04/2021	17,31	0,72	1,44	2,16	30	12.000.000,00	259.650,00		31.351.494	
1/05/2021	31/05/2021	17,22	0,72	1,44	2,15	30	12.000.000,00	258.300,00		31.609.794	
1/06/2021	30/06/2021	17,21	0,72	1,43	2,15	30	12.000.000,00	258.150,00		31.867.944	
1/07/2021	30/07/2021	17,18	0,72	1,43	2,15	30	12.000.000,00	257.700,00		32.125.644	
1/08/2021	30/08/2021	17,24	0,72	1,44	2,16	30	12.000.000,00	258.600,00		32.384.244	
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	2,15	30	12.000.000,00	257.850,00		32.642.094	
1/10/2021	30/10/2021	17,08	0,71	1,42	2,14	30	12.000.000,00	256.200,00		32.898.294	
								TOTAL	21.458.550	8.128.249	

Por lo expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la Liquidación del Crédito actualizada en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/Cte, (\$32.898.294, oo)** con intereses y abonos aplicados en la forma prescrita por el artículo 1653 del C. C., hasta el 30/10/2021.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de septiembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

Secretaria.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00704-00**

Cúcuta Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: SARA BEATRIZ SUAREZ SIERRA CC. 60.314.511

DEMANDADA: MARLENE RANGEL CC. 60.324.838

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$36.380.000, 00)**, con los intereses liquidados hasta el 21 de diciembre de 2021.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de septiembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2021-00083-00

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA CC. 60.276.823
DEMANDADA: LUZ STELLA ACOSTA CC. 60.323.818 y LUZ MARINA ORTEGA CC.
37.390.238

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha 14 de junio de 2022, para resolver lo que en derecho corresponda.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente en que a la fecha si se adelantaron las actuaciones de notificación personal a las demandadas y para el efecto se permite anexar 8 soportes con las respectivas actuaciones.

Por lo que solicita, *despachar favorable este recurso reponiendo el Auto que NO ACCEDE al emplazamiento de las deudoras, y ordenar en consecuencia el emplazamiento de las demandadas.*

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito presentado por el recurrente y los anexos que lo acompañan, advierte este despacho que, en efecto fueron adelantadas las actuaciones de notificación por parte del ejecutante respecto de las ejecutadas, como se desprende de las certificaciones de servicio de mensajería postal que fueron aportadas y en las que se logra concluir que la actuación de notificación personal resultó infructuosa, por lo que de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., se torna procedente la solicitud del recurrente, respecto a reponer el auto objeto de recurso y en su defecto acceder al emplazamiento de las ejecutadas, como así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de junio de 2022, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las ejecutadas LUZ STELLA ACOSTA CC. 60.323.818 y LUZ MARINA ORTEGA CC. 37.390.238 de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 293 y 492 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2021.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curado ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de septiembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014022003-2017-00928-00

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR
DEMANDADO: MARIA ESTHER CARRILLO PARADA Y ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el día 08 de junio de 2022 y resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso resolver el recurso interpuesto, si el despacho no observará que:

Revisada la actuación procesal, precisa el despacho que el artículo 352 y 353 del CGP, regulan el recurso de queja, así:

*"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. **Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación**, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

*ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

(Negrita fuera de texto)

Así mismo, el artículo 109 del CGP establece:

ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.

(Negrita fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se tiene que el auto objeto de recurso fue notificado por estados el día diez (10) de junio de 2022, contando las partes con el término de tres (3) días para INT impugnar la providencia, los cuales vencieron el día 15 de junio de 2022 a las 06:00 pm, luego entonces, al verificar la presentación del recurso por el apoderado de la parte demandada, se tiene que, este fue presentado vía correo electrónico el día 16 de junio de 2022, es decir, fuera del término legal y oportuno para recurrir, tornándose abiertamente extemporáneo, razón por la cual, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, obra en el expediente repuesta respecto de la orden de embargo de remanente, allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, así:

"Muy comedidamente y conforme a la previsión del inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso, previa revisión del expediente físico y digital, me permito dar respuesta, informándole que este despacho TOMA NOTA DEL REMANENTE SOLICITADO, dentro del proceso con radicado, 54001402200320170092800.

Lo anterior de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

Atentamente

Lorena Díaz Vargas
Asistente Judicial
Juzgado 001 Civil Municipal de Cúcuta"

Por lo que se dispone, Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta.

Por otra parte, dado que obra en el expediente solicitud de embargo de remante presenta por la parte actora, por ser procedente se accederá a esta y se ordenará decretar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de el recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto que resolvió recurso de reposición y negó la apelación notificado por estados el día 10 de junio de 2022, por haberse presentado de forma extemporánea, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta.

TERCERO: DECRETAR el embargo del REMANENTE de los bienes de propiedad de la demandada ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA CC. 60.299.324, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo de radicado 5440540030082022-0052500, adelantado en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

CCOMUNÍQUESE la medida cautelar enviándole copia del presente auto al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que tome nota del remanente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2018-00104-00

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FOTRANORTE
DEMANDADO: LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES – LILIANA PATRICIA CALDERON FLORIAN Y ANA MARIA ZULUAGA GARA

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por la parte demandada LUIS CARLOS BASIDAS MORALES y a su vez solicitud de aplazamiento presentada por el Doctor BRUNO CUELLAR MORALES, quien aduce actuar como apoderado de los demandados LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES y ANA MARIA ZULUAGA GARA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de aplazamiento presentada por el demandado LUIS CARLOS BASIDAS MORALES, en la que manifiesta que se le remita el link del expediente del presente proceso sin restricciones y prohibiciones a efectos de que sea estudiado por su apoderado, quien a la fecha no lo ha podido estudiarlo, ni examinarlo, por lo que no es posible realizar la audiencia con el pleno de garantías procesales como el debido proceso y el derecho de defensa, téngase en cuenta que, desde el pasado 27 de mayo de 2022, se programó la diligencia objeto de aplazamiento y en el providencia de esta, se compartió el respectivo link de acceso al expediente en su totalidad sin restricción ni prohibición alguna, por lo que no es de recibo para este despacho el argumento citado por el solicitante.

No obstante, observa el despacho que, la solicitud se torna procedente en lo que respecta a la eventual falta al derecho de defensa técnica del solicitante, por lo que, encontrando justificada la solicitud de aplazamiento de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, lo procedente de conformidad a la norma en cita corresponde a fijar nueva fecha para realizar la citada diligencia. Así como también, se comparte nuevamente el link de acceso al expediente en su totalidad.

En consecuencia, se dispone:

Señalar como nueva fecha para reanudar y continuar con las diligencias previstas en el artículo 372 y 373 del CGP, el día veintiocho **(28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M)**, en la que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad.

Para el efecto, téngase en cuenta todo lo ordenado en los proveídos de fecha 06 de septiembre 2019 y 23 de enero de 2020, previniendo a las partes y apoderados para el cumplimiento de lo allí previsto.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifeseize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifeseizecloud.com/15839969>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8fffBIJU3aNX8FGcstipiq?e=y6DkCf

Igualmente, a través del link, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuXs0HB0ZeNG_g4zFTzXbzxcB411hTTxthfl_RdQR4k6J1A?e=EN2WUB tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Ahora bien, respecto de la solicitud de aplazamiento presentada por el Doctor BRUNO CUELLAR MORALES, quien aduce actuar como apoderado de los demandados LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES y ANA MARIA ZULUAGA GARA, este despacho se **ABSTIENE** de darle trámite, toda vez que, no se allego el respectivo poder que acredite la calidad que manifiesta ostentar.

Por último, visto que no obra en el expediente actuación alguna por parte del demandante y del demandado LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES, respecto de las pruebas de oficio decretadas en audiencia de fecha 23 de enero de 2020, se dispone,

REQUIÉRASE a la parte demandante y al demandado LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES, para que 10 días antes a la realización de la audiencia, atiendan la orden impartida en el numeral tercero del acta de audiencia de fecha 23 de enero de 2020 y comunicada mediante oficios No. 0678 y 0679 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 22 de septiembre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014003003-2021-00747-00

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: JESSICA LORENA SERRANO RUEDA
DEMANDADO: ORLANDO HIPOLITO CORDOBA ALVAREZ y LUZ MARINA MONTEZUMA

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por el apoderado de la demandada LUZ MARIANA MONTEZUMA, contra el auto de fecha 11 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago en su contra.

Previo a la resolución del recurso en cita, revisada la actuación procesal advierte este despacho que, obra a PDF 009 Y 014 actuación de notificación personal y por aviso adelantada por la parte demandante respecto de la demandada LUZ MARINA MONTEZUMA, no obstante, al revisar la actuación, este despacho considera que la notificación por aviso no se ajusta a los lineamientos normativos previstos en el artículo 292 del C.G.P., toda vez que, lo adelantado por la parte actora, refiere a una comunicación para notificación por aviso, en la que convoca a la parte actora para que concurra al despacho para notificarse del mandamiento de pago, actuación que difiere de lo establecido en la normatividad procesal, por lo que no se tendrá por surtida la notificación.

Ahora bien, obra en el expediente acta de notificación personal de la parte demandada LUZ MARINA MONTEZUMA a través de apoderado, surtida el 03 de junio de 2022, tal y como obra en el PDF No. 11 del expediente electrónico por lo que este despacho advierte que la demandada se encuentra debidamente vinculada al presente proceso.

En este sentido, visto el devenir procesal, advierte este despacho que, la demandada LUZ MARIANA MONTEZUMA actuando a través de su apoderado, interpuso dentro de la oportunidad legal, por lo que se procede a su estudio y resolución, así:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad en los siguientes aspectos:

- La parte demandante allega como título ejecutivo el pagaré firmado el 23/02/2018 entre la señora **JESSICA LORENA SERRANO RUEDA**, como acreedora y la señora **LUZ MARINA MONTEZUMA**, como deudora, título ejecutivo que perdió vigencia por acuerdo de las partes firmado el 20 de octubre de 2018.
- Mediante documento firmado el día 20 de octubre de 2018 las partes deciden dejar sin efecto el pagaré firmado el 23/02/2018, tal como se lee en el acuerdo suscrito en su numeral 1. "Que el pagaré que se encuentra al reverso del presente documento es el **UNICO TITULO VALOR** existente entre los declarantes y en consecuencia se deja sin efecto cualquier otro **TITULO VALOR** sea **PAGARÉ O LETRA DE CAMBIO**, que se haya suscrito entre los declarantes antes de la fecha 20 de octubre de 2018.
- Concluye que el pagaré presentado como título ejecutivo fue declarado sin ningún valor por las partes y en consecuencia no presta mérito ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el Juzgado considera:

En el caso sub examine, con el libelo introductorio se advirtió la existencia de un título valor simple, el cual una vez realizado el estudio de admisibilidad se procedió a librar el mandamiento de pago, toda vez que se trataba de un Pagaré con el lleno de todos los requisitos formales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio como son: *"además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto".

Y el artículo 709 ibídem prevé que *"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y La forma de vencimiento.*

De las anteriores circunstancias, sería del caso proceder a analizar los aspectos alegados por el recurrente, si no se advirtiera, que no discute el procurador judicial la falta de los requisitos formales del título mencionados (Art. 430 del CGP), sino la existencia del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, al haber sido dejado sin efecto, circunstancia cuya cuerda procesal no es la de excepción previa, sino la excepción de fondo que corresponda.

Se concluye entonces, que la causal invocada por la parte demandada no se encuentra en la enumeración taxativa del artículo 100 del CGP, no existiendo la posibilidad de crear por vía de interpretación otras, imponiendo al despacho RECHAZAR DE PLANO la solicitud aquí planteada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición incoado por la parte demandada, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, en uso del derecho de defensa y el ejercicio del principio de contradicción, para efectos de cumplir con el deber de obediencia al debido proceso, principio rector de todas las actuaciones judiciales.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALFREDO VACCA QUINTERO, para que actúe como apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA MONTEZUMA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).